



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00060-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. [...]*”;

Que, el artículo 22 de la Carta Constitucional prevé: “*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.*”;

Que, el artículo 24 de la Norma Suprema establece: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*”;

Que, el artículo 26 de la Ley Fundamental dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que, el artículo 44 de la Carta Constitucional prevé: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: [...] El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]*”;



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Que, el artículo 82 de la Ley Fundamental dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 213 de la Norma Suprema dictamina: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional instituye: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Ley Fundamental dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. [...]*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 350 de la Carta Constitucional dispone: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.*”;

Que, el artículo 351 de la Ley Fundamental prevé: “*El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. [...]*”;

Que, el artículo 377 de la Norma Suprema dictamina: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El sistema nacional*



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional preceptúa: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad”;*

Que, el artículo 382 de la Carta Constitucional dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales prevé: “[...] *Dato personal: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente. [...]”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales estipula: “[...] a) *Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. [...] c) Transparencia.- El tratamiento de datos personales deberá ser transparente por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro. Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa atinente a la materia. [...] j) Seguridad de datos personales.- Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales, frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto. [...] k) Responsabilidad proactiva y demostrada.- El responsable del tratamiento de datos personales deberá acreditar el haber implementado mecanismos para la protección de datos personales; es decir, el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, para lo cual, además de lo establecido en la normativa aplicable, podrá valerse de estándares, mejores prácticas, esquemas de auto y coregulación, códigos de protección, sistemas de certificación, sellos de protección de datos personales o cualquier otro mecanismo que se determine adecuado a los fines, la naturaleza del dato personal o el riesgo del tratamiento. [...] l) Aplicación favorable al titular.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos. m) Independencia del control.- Para el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y en cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos que tiene el Estado, la Autoridad de Protección de Datos deberá ejercer un control independiente, imparcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción.”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “*Derecho de*



niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas.- Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines.”;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica ibidem dictamina: “*Medidas de seguridad en el ámbito del sector público.- El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. [...]*”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “*Delegado de protección de datos personales.- Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: [...] 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; 2) Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, o en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y, [...]*”;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica ibidem prevé: “[...] 2) *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; [...]*”;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales instituye: “[...] *La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá iniciar, de oficio o a petición del titular, actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, para lo cual se estará conforme a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.*”;

Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica ibidem determina: “*Funciones atribuciones y facultades.- La Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, para lo cual le corresponde las siguientes funciones, atribuciones y facultades; [...] 5) Emitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales; [...]*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Representación legal de las administraciones públicas.- La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Alcance de las competencias atribuidas.- El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. [...]*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Competencia normativa de carácter administrativo.- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*.”;

Que, el artículo 135 del Código Orgánico ibidem prevé: “*Dirección.- Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código.*.”;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dictamina: “*Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. [...] El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado.*.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva estipula: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00016-A de 22 de abril de 2025, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado designó a la Abg. Katherine Paulina Peralta Martínez como Delegada de Protección de Datos;

Que, mediante Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0028-R de 30 de julio de 2025, la Superintendencia de Protección de Datos Personales emitió el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, cuyo artículo 12 establece: “*Incluso si prestare sus servicios bajo relación de dependencia, el delegado deberá mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. [...]*”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CSI-2025-0034-M de 27 de agosto de 2025, la Delegada de Protección de Datos manifestó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura lo siguiente: “[...] *pongo en su conocimiento el anteproyecto de la “Política para el Tratamiento y Protección de Datos Personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, a fin de que sea formalmente aprobado, publicado y declarado de obligatorio cumplimiento en todas las*

dependencias de esta institución.”;

Que, a través de sumilla/nota marginal inserta en el memorando en referencia, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura dispuso: “*Estimado Coordinador: favor elaborar Acuerdo Ministerial que contenga la Política para el Tratamiento y Protección de Datos Personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a fin de que sea formalmente publicada y declarada de obligatorio cumplimiento [...].*”;

Que, en respuesta al acto administrativo precitado, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2025-00823-M de 09 de septiembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica declaró a la Delegada de Protección de Datos lo siguiente: “[...] se efectuó el control de legalidad de la política remitida por la Delegada de Protección de Datos Personales [...] En tal virtud, y a fin de asegurar la trazabilidad de las actuaciones administrativas, se solicita muy comedidamente que, una vez integradas dichas observaciones, la política sea remitida nuevamente para su correspondiente emisión mediante acto administrativo [...]”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-CSI-2025-0036-M de 22 de septiembre de 2025, la Delegada de Protección de Datos manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] remito el documento ajustado para su análisis final y posterior emisión mediante el acto administrativo respectivo conforme lo dispuesto por la máxima autoridad institucional.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CSI-2025-00911-M de 07 de octubre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica (E) manifestó a la Delegada de Protección de Datos, en su apartado pertinente, lo siguiente: “[...] se solicita la remisión de la política debidamente suscrita con las firmas pertinentes, a fin de conferirle plena eficacia, obligatoriedad y legitimidad como instrumento jurídico de trascendental importancia para la gestión administrativa.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-CSI-2025-0040-M de 21 de octubre de 2025, la Delegada de Protección de Datos manifestó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “*Sírvase encontrar adjunto la denominada “Política para el tratamiento y protección de datos personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura —MINEDEC—”, debidamente suscrita por miembros del Comité de Seguridad de la Información [...].*”;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas desarrolladas en las diversas instancias del Sistema Nacional bajo su rectoría, en plena observancia de los principios y disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como en estricto respeto a la protección de los datos personales; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; Decreto Ejecutivo Nro. 140 de 16 de septiembre de 2025; artículos 47, 65, 67, y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir la “*Política para el tratamiento y protección de datos personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura*”, la cual se adjunta, en calidad de anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del presente acuerdo ministerial.

Artículo 2.- Objeto: Establecer el marco normativo y procedimental para garantizar la protección integral de los datos personales tratados por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Datos Personales y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: La presente política será de cumplimiento obligatorio para todas las unidades administrativas, órganos descentrados y demás instancias bajo la rectoría del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La política para el tratamiento y protección de datos personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura se aplicará en concordancia con las disposiciones, lineamientos y resoluciones que expida la Superintendencia de Protección de Datos Personales, debiendo adecuarse a tales directrices en cuanto resulten pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Delegada de Protección de Datos Personales velar por el cumplimiento, supervisión y actualización periódica de la Política para el Tratamiento y Protección de Datos Personales, presentando informes semestrales a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Disponer a los niveles descentrados la difusión del presente instrumento legal dentro de su respectiva jurisdicción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Delegada de Protección de Datos propondrá la actualización de la política al menos cada dos (2) años o cuando existan reformas normativas, avances tecnológicos o cambios institucionales que lo ameriten.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio de la socialización del contenido del presente Acuerdo Ministerial, a fin de asegurar su conocimiento y correcta aplicación por parte de todos los actores del Sistema Nacional del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**